



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DISCIPLINARIO
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00176-00
ASUNTO	ARCHIVO INDAGACION PRELIMINAR

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho al estudio de la indagación preliminar adelantado contra los empleados de esta dependencia judicial.

II. TRAMITE PROCESAL

II.I. INDAGACION PRELIMINAR

Debido a que la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA, remitió a este despacho el asunto disciplinario de la referencia, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se da apertura a la indagación preliminar correspondiente, vinculándose a quienes habían laborado en la Secretaría de este Juzgado y requiriendo esa información a la Oficina de Talento Humano.

A través de OFICIO N° CSDJC/5220-21 JAGP de fecha 27 de septiembre de 2021, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA, remitió al despacho de la suscrita el asunto que aquí nos ocupa, para que se investigaran las presuntas irregularidades en que incurrieron los empleados de la secretaria del despacho, en el trámite del proceso ejecutivo con RAD N° 2010-00133, acumulado con el radicado RAD N° 2011-00001.

II.II. PRUEBAS

2.1 DOCUMENTALES.

- Expediente digital con RAD 2019-00036 (antes 2010-000133), proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE.
- Correo del 21 de abril de 2022, donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Montería-Córdoba remite la información personal respecto de las personas que han ocupado el cargo de citador y sustanciador en el despacho desde el año 2014 hasta la fecha.
- Los aportados en la versión libre rendida por la Dra. INGRID MILENA RUIZ LLORENTE.

II.III. VERSIONES LIBRES.

II.III.I. DEL Dr. YULL SUAINÉ GÓMEZ. quien ocupa el cargo de Sustanciador en propiedad en el Despacho desde el año 2003 hasta la fecha, rindió por escrito su versión sobre los hechos que fundan la presente indagación, donde manifestó entre otras cosas que, en el proceso de la referencia se emitió sentencia en el año 2016, pero que, el Superior decretó nulidad dentro del mismo, que a inicios del año 2016 hubo un cambio de juez en el despacho, y que el togado entrante hizo un cambio en las pautas de trabajo, en el entendido de que, las notas secretariales las elaboraban los sustanciadores que tenían a su cargo sustanciación del proceso, precisó además que, durante el período que va desde diciembre de 2016 hasta septiembre de 2017, nunca le fue asignado el proceso referenciado para proyecto alguno.

II.III.II. DANIELA URBINA BUSTAMANTE, quien también fue vinculada a la presente indagación, presentó por escrito su versión sobre los hechos que rodean la presente, donde manifestó que, ocupó el cargo de Citadora del despacho desde el 13 de febrero de 2016 hasta el 2 de mayo de 2016, expresó que, en la fecha que ocupó el respectivo cargo el proceso de la referencia estuvo en el superior resolviéndose un recurso de apelación que fue interpuesto el día 21 de octubre de 2015, y que el proceso regresó del superior el día 27 de mayo de 2016, fechas para las cuales ya no ocupaba el cargo.

II.III.III. DRA. INGRID MILENA RUIZ LLORENTE, en audiencia de versión libre celebrada el día 08 de julio de 2022, manifestó que, tenía conocimiento de que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, el juez titular de la época declaró la falta de competencia dentro del proceso, expresó que se posesionó en propiedad en el cargo de secretaria el día 04 de septiembre de 2017, y que la pérdida de competencia a la que se hace mención se presentó el día 16 de septiembre de 2017, en orden seguido manifestó que, existe constancia de comunicación dirigida al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de fecha 21 de septiembre de 2017, donde se indicó que solo hasta el día 14 de septiembre de 2017 le fue entregado un único informe tanto a ella como a la juez entrante, siendo necesario solicitar cierre del despacho, el cual fue ordenado por dicho Consejo el día 11 de octubre de 2017.

Añadió que el informe de gestión fue impugnado por la jueza entrante el día 03 de noviembre de 2017, debido a las inconsistencias encontradas. Entre otras cosas indicó que, para la época que toma posesión del cargo los procesos que cursaban en el despacho presentaban muchos problemas de organización.

II.III.IV. SILVANA CATALINA MENDOZA ÁLVAREZ, quien ocupó el cargo de Citadora del despacho desde el 03 de mayo de 2019 hasta el día 06 de septiembre de 2019, según Resolución N° 003 del 03 de mayo de 2019, también fue escuchada en versión libre el día 08 de julio de 2022 donde manifestó que, no tenía conocimiento sobre la existencia del proceso que funda la presente indagación preliminar, debido a que, su estancia en el despacho fue muy corta.

II.III.V. DE LOS OTROS VINCULADOS. A la presente indagación fueron vinculados la doctora MARIA DEL CARMEN MORA SANCHEZ (Sustanciadora en propiedad), LINDA MAYER BERNAL (Citadora en provisionalidad desvinculada), SEBASTIAN DE LA ESPRIELLA (Oficial Mayor), LILIANA LUGO MADERA (Oficial Mayor), SONY S CONSUELO CORREA ORTEGA (Oficial Mayor), ADRIANA CABALLERO OTERO (Oficial Mayor) si bien fueron notificados en debida forma, no ejercieron su derecho de contradicción como tampoco solicitaron ser escuchados en versión libre.

Los demás vinculados, no pudieron ser notificados personalmente, esto es MARIA JOSE HERNANDEZ LOPEZ, ALFONSO JOSE LUGO MADERA y SAMIR PACHECO MUÑOZ, a quienes se les ordenó notificar por aviso la existencia del presente asunto.

Quedando por vincular al proceso las demás personas requeridas a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, en el sentido de remitir los datos completos de quienes se desempeñaron en la secretaría del Juzgado en el tiempo determinado en el auto de apertura de la indagación preliminar, quien a pesar de los requerimientos efectuados no envió con prontitud la información relacionada con el personal que se había desempeñado como servidor judicial en la Secretaría de este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

III.I. COMPETENCIA

La competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios para adelantados en contra de los funcionarios del Despacho, radica en la/el Juez(a) titular del despacho, con fundamento en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 2 de la ley 734 de 2002.

III.II. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta oportunidad determinar si los servidores judiciales del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE, incurrieron en falta disciplinaria con respecto a la pérdida de competencia del proceso ejecutivo singular radicado 2010-00133-00, acumulado con el de radicado 2011-00001-00.

III.II.I. REQUISITOS PARA DISPONER LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA O EL ARCHIVO

Conforme al artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se tiene que, cuando, con fundamento en la información de la queja, o la recaudada durante la etapa de indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, lo procedente será dar inicio a la investigación disciplinaria. En este orden de ideas, es pertinente mencionar, lo dispuesto en el artículo 150 inciso segundo de la Ley 734 de 2002, que prescribe:

"La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de la causal de exclusión de la responsabilidad. "

En este orden de ideas, se tiene que para que proceda la apertura de investigación disciplinaria se requiere el cumplimiento de unos requisitos a saber: i) que esté establecida la existencia de una falta disciplinaria; y ii) la prueba del posible autor de la misma.

Y como quiera que en esta etapa se busca verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, el perjuicio causado a la administración pública con ella y la responsabilidad disciplinaria del investigado, siempre y cuando, claro está si se identifica plenamente el responsable o autor de la conducta.

Siendo ello así, se tiene que la indagación preliminar se inicia por la posible mora judicial presentada en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2316231030022010-00133 acumulado al proceso ejecutivo 2316231030022011-00001, que incidió en la declaratoria de perdida de competencia del juez de turno para conocer del proceso, efectuada en **auto de 17 de mayo de 2019**.

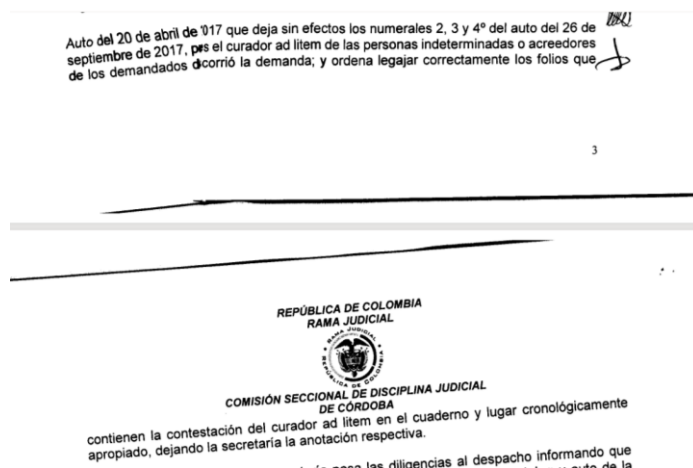
Revisado ese proceso se encuentran las siguientes actuaciones:

1. Mediante **oficio 3320 de 27 de mayo de 2016**, la Secretaria del Tribunal Superior de Montería, devuelve el proceso, informando que se declaró la nulidad a partir de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, para que se rehaga la actuación viciada, posteriormente, en **auto de 28 de junio de 2016**, se obedece y cumple lo ordenado por

el Superior, en orden seguido, mediante **auto de 8 de septiembre de 2016**, se designa curador ad litem de las personas indeterminadas y el **30 de septiembre de 2016**, se recibe la contestación de la demanda, por parte del curador referido.

2. Luego, el **auto de 26 de septiembre de 2017**, entre otros, se releva del cargo al curador ad litem, de las personas indeterminadas, designándose otro en su lugar, luego de ello, en **auto de 20 de abril de 2018**, deja sin efectos los numerales 2, 3 y 4 del **auto de 26 de septiembre de 2017**.
3. El **18 de marzo de 2019**, la secretaria pasa las diligencias al Despacho indicando que el abogado de la parte actora, solicita que se requiera al pagador sobre una medida cautelar, mediante auto de esa misma fecha, se ordena el requerimiento.
4. **Se realiza constancia secretarial de 17 de mayo de 2019**, que pasa al despacho y con **auto de la misma fecha**, se resuelve declarar la perdida de competencia, según lo establecido en el artículo 121 del CGP, remitiéndose el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ y se informa de ello al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA.

Analizadas esas actuaciones, se advierte en primer lugar, que si bien en la decisión que se dispuso la iniciación de la presente indagación se adujo que:



Es importante anotar que ese auto de abril realmente fue proferido **el 20 de abril de 2018**, en consecuencia, vuelve el proceso al Despacho el **18 de marzo de 2019**. ello para significar que entonces, no transcurrió un

lapso de aproximadamente dos años como se aprecia en esa providencia disciplinar, sino en un tiempo reducido a un poco menos de la mitad.

En este orden, la motivación de la pérdida de competencia radica en el lapso comprendido entre el **16 de septiembre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2017**, revisado el proceso origen de la investigación se observa que el **30 de septiembre de 2016**, se allegó la contestación de la demanda por el curador ad litem (folios 164 y 165). Y pasa a Despacho el proceso el **26 de septiembre de 2017 y profiriéndose auto en la misma fecha, relacionado con requerir por el término judicial de cinco días al perito JAVIER DARIO SANTO VANEGAS para que indique al Despacho si cumplirá o no la función delegada, entre otras.**

Las versiones libres escuchadas en el trámite de este asunto revelan, por ejemplo, con la del doctor YULL SUAINÉ GÓMEZ, que dijo:

“Para principios de diciembre de 2016 la salud del Dr., MIGUEL URANGO era inestable lo que le obligo a pensionarse, y fue reemplazado por el doctor ROGER MADERA, quien recibió la carga laboral según inventario del juez saliente, y a despacho estaban varios procesos para proveer, entre ellos recuerdo este ejecutivo acumulado que hoy ocupa la atención del Despacho, solo que para esa época no se llevaba aquí ningún libro de procesos a despacho, ni había lista en cartelera de proceso para fallo, lo que si implementó el Dr., ROGER MADERA fue unas planillas en las que nos asignaba por áreas los procesos a los sustanciadores.

Al ingresar el Dr., Roger Madera como juez, las pautas cambiaron en el Juzgado, es decir: las notas secretariales las elaborábamos los mismos sustanciadores que proyectábamos la decisión y no pasaba por manos de la secretaria, que en ese entonces era la doctora SUGEY CARCAMO, pero sí se abrió un libro de procesos ingresados a despacho. Y ya no se continuo con la practica anterior de seguir el mismo sustanciador proyectando hasta el final el proceso que le fuera asignado, ya entonces era aleatorio el reparto en cualquier momento.

Ahora bien, centrándonos en el quid del asunto, se observa con claridad que el Dr., MIGUEL URANGO deja el proceso acumulado con providencia de fecha septiembre 08 de 2016 en la que designó curador ad-litem de las personas indeterminadas, siendo el

designado el Dr., LUIS MIGUEL PORTILLO, abogado que más tarde el 30 de septiembre de 2016 descorre el traslado de dicha demanda. Entonces, queda el proceso debidamente notificado y pendiente a despacho para lo pertinente., lo que quiere decir que del 30 de septiembre de 2016 fecha en la que ya estaba trabada la litis, y que estaba a despacho el proceso para proveer lo pertinente, hasta el mes de marzo 30 de 2017 fecha en que se pierde la competencia, nunca se surtió ninguna actuación y cabe recalcar que durante los diez (10) meses que estuvo el Dr., ROGER MADERA en este juzgado es decir de principios de diciembre de 2016 a 4 septiembre de 2017, nunca me asignó este proceso para proyecto alguno, de hecho al revisar el proceso digital, con ocasión a este requerimiento, tampoco encuentro ninguna actuación firmada por el doctor ROGER MADERA.

Hasta allí tengo conocimiento de este proceso, pues a partir del 4 de septiembre de 2017 fue suspendido de mi cargo por seis meses reingresando el 2 de marzo de 2018, que es cuando recibo nuevamente este proceso para proyectar bajo las órdenes del Dr., SAUL GONZALEZ CAMPO, quien proveyó en abril de 2018.

Ya la última decisión de declarar falta de competencia es de conocimiento de todos que fue proveída por el Dr., OSWALDO MARTINEZ el 17 de mayo de 2019, como puede observarse en el plenario.

Quiero muy amablemente aportar algunas fotocopias de las actuaciones que mencione antes, las cuales tome del expediente que el secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete, de manera informal me facilito digitalmente, y que está en la bandeja del correo institucional de este juzgado”.

Respecto a la manera de hacer seguimiento a los procesos, se tiene que, si bien afirma que las notas secretariales las realizaban los sustanciadores, no es menos cierto que no es posible determinar qué empleado tenía asignada la sustanciación del proceso de marras, si se tiene en cuenta que él afirma, no le fue asignado, asimismo, no se encontró documento alguno en el Despacho con el cual se pudiera confrontar dicha afirmación.

Con la versión de la doctora INGRID RUIZ LLORENTE, secretaria del Juzgado en propiedad desde 4 de septiembre de 2017, se tiene que para la fecha en que se declaró la pérdida de competencia (**17 de mayo de 2019**), llevaba

en ejercicio del cargo aproximadamente 20 meses, no obstante, es pertinente aclarar que el argumento de la pérdida de competencia se centró en el período septiembre de 2016 a septiembre de 2017, lo que indica que llevaba en ejercicio del cargo unos cuantos días.

Ella afirmó, que a su ingreso no le fue entregado inventario de procesos, como tampoco a la juez entrante doctora MARIA CRISTINA ARRIETA, lo cual incidió en no poder tener control de los asuntos del Despacho, hasta el punto de que, la jueza tuvo que impugnar el informe de gestión, así como solicitar el cierre del Juzgado, lo cual se ordenó por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA.

En este orden de ideas, es palmario que la doctora INGRID RUIZ LLORENTE no incidió en el fundamento de la pérdida de competencia, como tampoco se logra establecer respecto de los doctores YULL SUAINÉ GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN MORA, LINDA MAYER BERNAL, DANIELA URBINA BUSTAMANTE y SILVANA CATALINA MENDOZA ALVAREZ.

Con relación a los demás vinculados y respecto de los cuales no se ha podido lograr su notificación, considera el Despacho que, de acuerdo al acervo probatorio el retraso en el trámite del proceso obedeció no solo a un aspecto secretarial que involucraría a quien ocupaba el cargo de secretaria, sino también de sustanciación, de quienes ostentaban el cargo de oficial mayor en el juzgado, si se tiene en cuenta que, el doctor YULL SUAINÉ GÓMEZ afirmó que éstos últimos con el ingreso del doctor ROGER MADERA como juez del Juzgado, asumieron función secretarial, sin embargo, no fue posible establecer dentro del término de la indagación preliminar, de qué manera fueron asignadas esas funciones.

Sumado a ello, no puede perderse de vista que, para septiembre de 2017, fueron recibidos por la jueza entrante y la secretaria aproximadamente 400 procesos, que seguramente, en aplicación de las reglas de experiencia, era imposible adelantar simultáneamente, aunque la primera actuación de la doctora INGRID RUIZ se dio con nota secretarial de 26 de septiembre de 2017.

En este orden de ideas, como en las personas referenciadas no recae la conducta que podría investigarse, y no fue posible dentro del término legal

identificarla con fundamento en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone: "Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca ente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias", se dispondrá la terminación de la presente indagación y consecuentemente el archivo de la misma.

Y se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la actuación y en consecuencia **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente indagación preliminar identificada en el pórtico de esta decisión, por lo ya dicho.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA